

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

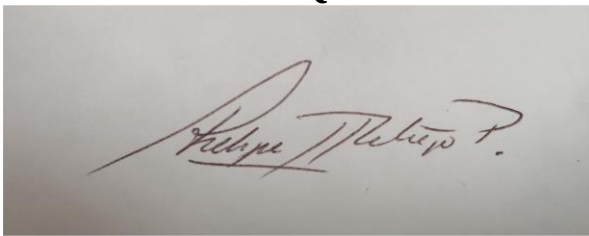
1ª. Instancia – Verbal – Restitución tenencia (2020-00173)

Como la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo requerido en el auto inadmisorio, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, es por ello que se DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda que sobre restitución de la tenencia formula Bancolombia contra PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.

2º.- De dicha demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
En estado No. _____ notifiqué el auto que antecede.
Cali, _____
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

RADICACION 2019-00198-00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en derecho	\$12.000.000.00
Otros gastos materiales comprobados: no hubo	-----00-----
TOTAL	<u>\$12.000.000.00</u>

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

El secretario.-

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00198)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ea3ae00158f4bf25f9915c2ef8b6dae0dc34d4d540b52acbe18afcfc7a6cca

Documento generado en 21/09/2021 03:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00205)

Estando el presente asunto para fijar fecha a fin de realizar la inspección judicial, se encuentran unas falencias a la demanda que no fueron advertidas en su revisión inicial.

En efecto, al inicio del libelo demandatorio se dice que la parte demandada la constituye los herederos determinados de la señora Eudoxia Perea viuda de Calle (q.e.p.d.), señores MARIA ELVIA PEREA PRADO DE DIAZ, OLIVA PEREA PRADO DE JIMENEZ, RUTH PEREA PRADO DE MOTATO, REGULO PEREA PRADO, RICUARTE PEREA PRADO, ESNEDA PEREA PRADO, ANTONIO MARIA SALINAS PEREA, MARIA LUCIA SALINAS PEREA, LUIS ADRIANA DIAZ SALINAS, JAIME BEDOYA GRAJALES, HERNES LEY GRAJALES, así como también, los HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la documentación arrojada al expediente no se vislumbra prueba alguna mediante la cual se demuestre que las personas indicadas como herederas determinadas de la señora EUDOXIA PEREA VIUDA DE CALLE, efectivamente tengan dicha calidad, es decir, que sean herederas.

De otro lado, tenemos que no se acreditó el fallecimiento de la señora EUDOXIA PEREA VIUDA DE CALLE y aunque la apoderada judicial demandante indique que no le fue posible ubicarlo, ello no significa que el proceso se deba quedar así, es decir, admitido, sin que exista prueba de ese fallecimiento.

Así las cosas, el suscrito juzgador de instancia, al ser obligatorio y potestativo conforme lo establece el artículo 42 del C.G.P., ejercer en este asunto el control de legalidad, y por lo mismo

DISPONE:

1º.- ORDENAR a la parte demandante que, en el término de diez días que se contarán a partir del día siguiente al en que se ejecutorie este proveído, aporte las pruebas mediante las cuales se demuestre que las siguientes personas son herederas de la señora Eudoxia Perea viuda de Calle, a saber: MARIA ELVIA PEREA PRADO DE DIAZ, OLIVA PEREA PRADO DE JIMENEZ, RUTH PEREA PRADO DE MOTATO, REGULO PEREA PRADO, RICUARTE PEREA PRADO, ESNEDA PEREA PRADO, ANTONIO MARIA SALINAS PEREA, MARIA LUCIA SALINAS PEREA, LUIS ADRIANA DIAZ SALINAS, JAIME BEDOYA GRAJALES y HERNES LEY GRAJALES.

2º.- LIBRAR oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirvan remitir copia auténtica del registro civil de defunción de la señora EUDOXIA PEREA VIUDA DE CALLE, quien, según datos extraídos de la demanda, falleció en Santiago de Cali, el día 15 de mayo de 1968, persona de la cual no se pudo establecer el número de su documento de identidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb638954257f661b205502f7029ae7816d317e222e3efabd1de504d35369079

Documento generado en 21/09/2021 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00234-00)

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial que se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que a su costa se expida el certificado catastral donde obre el avalúo asignado al predio con ID No. 0000489874.

Al respecto tiene por decir el despacho que, tal solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali que por reparto le corresponda continuar con el trámite que legalmente corresponda a este asunto.

Además, no se encuentra dentro de los poderes de ordenación en instrucción del juez exigir a las autoridades o los particulares la información cuyo suministro no haya solicitado por el interesado (num. 4º, art. 43 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c282b8616690d19cbc85188df50c3cdb4341249e1f3ae92c448839cdccd5337c**
Documento generado en 21/09/2021 03:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia - Venta del Bien Común – Rad- 76001-31-03-009-2020-00130-00

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito oportunamente presentadas por la parte demandada, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

De las excepciones de fondo formuladas por el apoderado judicial de la demandada, se correrá traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Del escrito de contestación y excepciones de mérito promovidas por la parte demandada, por la secretaría remítase copia a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas.

Requerir a la parte demandada para que al momento de correrse traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, INMEDIATAMENTE le remita copia de dicho escrito al correo electrónico coralabogadosasociados@gmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37a8616f2658fad129c61d8d4a6ab7cdf113b6a64279146aaf3e45adc06e9d4

Documento generado en 21/09/2021 03:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia - Venta del Bien Común – Rad- 76001-31-03-009-2020-00130-00

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Presenta el doctor ISRAEL LLOP VALL, poder para representar al señor JAIRO ORTIZ ALVEAR, en calidad de litisconsorte facultativo. Igualmente recurso de reposición contra el auto fechado el 16 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió admitir la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada solicita al despacho que el memorial presentado el 22 de abril por el abogado Israel Llop, debe ser excluido porque la demandada presentó a través de su apoderado excepciones previas el día 7 de abril, pero no solicitó litisconsorcio, siendo esa la oportunidad y no otra (art. 100 numeral 9 del C. G. P.).

La parte demandada presentó un segundo escrito el día 12 de abril a las 4:09 p.m., por lo que se considera presentado el día 13 de abril, el cual denominó “solicitud de citación de litisconsorcio necesario”.

Sin embargo, el juzgado declaró notificada a la demandada el día 7 de abril, de tal manera que los tres días para presentar excepciones previas fueron el 8, 9 y 12 de abril hasta la 4:00 p.m., por lo que dicha solicitud es extemporánea.

Pese a todo lo anterior y desconociendo el abogado Israel Llop lo señalado en el auto del 14 de abril de 2021, en el numeral sexto y no recurrido, el juzgado no accedió a vincular al señor Jairo Ortiz Alvear como litisconsorte por no ser procedente para esta clase de proceso, pero insiste irregularmente en presentar escrito el 22 de abril, denominado recurso de reposición y proponiendo excepciones previas como apoderado del mismo señor (Ortiz Alvear), quien no hace parte del presente asunto.

Revisado el expediente, observa el despacho que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que el recurso de reposición (excepciones previas) se haya presentado extemporáneamente pues se encuentra acreditado que de dicho documento fue allegado al juzgado el 07 de abril de 2021 y del mismo le fue remitida copia a la parte demandante el día 09 del mismo mes y anualidad, a las 5:08, es decir se considera presentado el 12 de abril, ello de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Entrando en el tema a resolver pertinente es señalar que, la finalidad del proceso divisorio es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tienen en común de un bien. Cuando ello se presenta, estamos frente a una propiedad proindiviso, ya que pertenece a varias personas sin que se haya dividido, y cada una tiene solo un porcentaje de ella.

En el presente asunto el señor JAIRO ORTIZ ALVEAR, pretende que se acepte su intervención en calidad de Litisconsorte Facultativo. Sin embargo observa el despacho que su presencia no es requisito para la debida integración del contradictorio, y que la ventilación del derecho que supuestamente ostenta sobre el bien materia del litigio, no es de recibo en este tipo de procesos especiales, toda vez que para su reclamo y reconocimiento debe acudir al proceso verbal pertinente, por cuanto se repite, las facultades del juez, se limitan a efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tengan en común, si ella lo permite, y de no ser ello posible ordenar su venta, para distribuir su producto, entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen.

Señala el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.”

Del certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-292377, se observa que los actuales propietarios inscritos son, el aquí demandante señor Jorge Alexander Grisales Montoya y la demandada Carolina Rayo Usme.

Teniendo en cuenta lo anterior, quien está legitimado para demandar es el señor Jorge Alexander Grisales Montoya, que éste haya prometido devolver el inmueble al señor Jairo Ortiz Alvear una vez le cancelara la deuda, es algo que no se encuentra debidamente acreditado pues en el certificado de tradición del inmueble afecto al presente asunto, brilla por su ausencia anotación que certifique que el señor Ortiz Alvear actualmente es propietario del 50% del mismo, situación que no admite duda para el despacho.

Entonces, como estamos frente a un proceso de venta de bien común, el cual no admite litisconsorte, pues se itera, la relación judicial en únicamente entre comuneros, si al señor Jairo Ortiz Alvear tiene algún derecho deberá probarlo y reclamarlo en el escenario competente para ello, por lo que el despacho se abstendrá de aceptar la intervención del señor JAIRO ORTIZ ALVEAR como Litisconsorte Facultativo.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de aceptar la intervención como Litisconsorte Facultativo del señor JAIRO ORTIZ ALVEAR, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, no reconocer personería al doctor ISRAEL LLOP VALL como apoderado judicial del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911ab1cb2a4d19ddabc8d013850fd79552277b2fa631928116af0e3715ac102**
Documento generado en 21/09/2021 03:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia - Venta del Bien Común – Rad- 76001-31-03-009-2020-00130-00

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición (excepciones previas) presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado el 16 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió admitir la presente demanda.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se declare probada la excepción de falta de observancia del requisito consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, que hay ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual exige que se presente certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien objeto del proceso y su tradición, el cual no puede ser suplido con un mero certificado de tradición, condición sine qua non para la prosperidad de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición (excepciones previas) señala que, a la excepción de falta de observancia del requisito consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, falta a la verdad el apoderado judicial de la demandada pues al momento que se radicó la demanda, fue enviada con copia a la demandada, a su correo electrónico rayocarolina@yahoo.com, el cual es el mismo correo que fue suministrado por su apoderado en si memorial de excepciones previas.

A la excepción denominada ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, manifiesta que al momento en que se radicó la demanda se anexo archivo pdf que contiene todas las pruebas incluyendo el certificado de tradición del inmueble, el cual acredita su estado jurídico, además, las veces que le fue enviado el traslado a la demandada siempre se le enviaron todos los archivos integrales con los que fue radicado la demanda.

A la tercera excepción denominada innominada, el mismo apoderado de la demandada reconoce que lo manifestado en esta excepción no es obligatorio, por lo cual no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos del recurrente en el escrito de reposición en subsidio de apelación, estima el despacho que la decisión objeto de recurso se mantendrá, por las razones que a continuación se plasmaran.

Si bien es cierto con la demanda no se aportó prueba, la cual se aporta ahora al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, que efectivamente se le remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos simultáneamente al momento de presentar (03 de septiembre de 2020) la demanda en la oficina de reparto.

Como no se acreditó que la parte demandante hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se debió inadmitir la demanda para que se acreditara dicho acto procesal exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual reza lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

A su vez, el artículo 409 del Código General del Proceso, dice:

“Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción....”.

De las normas transcritas se concluye que en los procesos donde no se soliciten medidas previas, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exigencia que no se hace obligatoria en el presente trámite judicial en razón que la medida cautelar de inscripción de la demanda es obligatoria decretarla, solicitarla o no la parte demandante, por expresa disposición del artículo 409 del C. G. P.

Que la parte actora no haya solicitado la inscripción de la demanda, en sentir del despacho no la obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues se itera, por expresa disposición de la ley, el despacho está obligado a decretarla de oficio situación que para nada da lugar a la inadmisión de la demanda.

Aunado a ello, tampoco se puede perder de vista que si bien es cierto no se acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de presentarse a reparto, no menos cierto es que el fin de la exigencia de la norma se cumplió, lo cual se itera, en este caso en particular no sentir del despacho no se hacía necesario.

Con respecto a la excepción fundada en no haberse presentado un certificado especial, como se exige para el proceso verbal de pertenencia, señala el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.”

El certificado de tradición aportado con la demanda fue expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se consigna la situación jurídica del bien y cuya tradición comprende desde el 29 de septiembre de 1988, es decir cumple con los presupuestos exigidos en la norma transcrita.

En cambio, en el certificado de tradición exigido para el proceso verbal de pertenencia, certifica la situación jurídica de la propietaria inscrita, al momento de expedición del mismo, con derecho real de dominio.

Si el legislador hubiera pretendido que el certificado exigido para el proceso divisorio fuera el mismo para el proceso verbal de pertenencia, así lo hubiera dejado consignado en el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso, al no hacerlo obligatorio es concluir que el certificado exigido no es otro que el aportado con la demanda, pues se itera, cumple con las exigencias del inciso 2º del artículo 406 del C. G. P., fue emanado del registrador competente, muestra la situación jurídica del bien y, su tradición que comprende un periodo superior a los 10 años exigidos.

Respecto a la excepción denominada innominada consistente en no haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 2336 del Código Civil, no se atenderá por no estar comprendida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c0d1fbd03ebda0d81549f494219d242bbafd56975c1f189ae2ed620ea5dd62

Documento generado en 21/09/2021 03:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210003400

Santiago Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Allega al plenario la apoderada judicial de la parte demandante documentos a través de los cuales pretende se tenga por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago librado en si contra, revisado los mismo se observa que dicho actuación procesal no se encuentra cumplida pues no acreditó haber remitido copia de los anexos que se acompañaron con la demanda como se le requirió en providencia del 12 de agosto de 2021.

Requerir a la apoderada de la parte demandante para que, proceda a realizar la notificación de la demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 del expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo anexar a dicha notificación copia del auto a notificar y de los anexos que se acompañaron con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f548e338eb1773538e10ac89f0b9ad14bd30fb01a8f16a46a5b9b42c61c8bfdc**
Documento generado en 21/09/2021 03:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO, JOHN MISAEL RIASCOS SILVA:

Agencias en derecho.....	<u>\$7.000.000,00</u>
Total.....	<u>\$7.000.000,00</u>

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2021-00092-00)

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c9b1ddd997bb088a5a97425556c6bf680f8fb36a4a8f1f3c6607d26ad7f62**
Documento generado en 21/09/2021 03:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210009600

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra acreditado en el plenario que el día 25 de junio de 2021, la parte demandante remitió al correo electrónico de BANCOLOMBIA (notificacijudicial@bancolombia.com.co) a fin de surtir la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho, la providencia a notificar, la demanda y los anexos que se acompañaron a la misma.

Posteriormente, acredita que el día 02 de septiembre de 2021 le remitió a la dirección física de la demandada la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección carrera 48 No. 26-85 Avenida Industriales de Medellín, y el 01 de septiembre acredita la remisión del aviso de notificación de que trata el artículo 292 de la misma codificación a la dirección carrera 7 No. 30-20 Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado considera que las notificaciones efectuadas por la parte demandante no fueron realizadas en debida forma, pues la notificación remitida al correo electrónico de la sociedad demandada fue con base en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, artículo éste con el cual no se surte la notificación del mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observa el despacho que primero se remitió el aviso de notificación (art. 292) y posteriormente la citación (art. 291) casi de manera simultánea.

Aunado a ello, la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P. fue remitida a la carrera 48 No. 26-85 Avenida Industriales de Medellín, y la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma codificación fue remitida a la carrera 7 No. 30-20 Bogotá.

Con base en lo consignado en párrafos anteriores, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener por notificado a la sociedad BANCOLOMBIA del auto admisorio aquí proferido por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor David Sandoval Sandoval, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- TENER por notificada a BANCOLOMBIA del auto admisorio de la demanda fechado el 21 de mayo de 2021 y demás providencias que se hayan proferido en este asunto, a partir del día que se notifique por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca4cb14568a124b9921b158172afb2916706c5b6d488ab332a13be65c4d48c1

Documento generado en 21/09/2021 03:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210035500

Santiago Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE** contra la sociedad **DAVITA S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A., CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A., ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- Antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que la parte demandante preste caución por la suma de \$176.968.662,00 M/cte., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Christian Camilo Castillo Ulcue, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46849b37f49c16ae9672c92b292c3069a65e07f0996012e9219464b49234dd32**
Documento generado en 21/09/2021 03:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210035700

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en el artículo 621, 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **JHAN BLEY HERNÁNDEZ SANCLEMENTE** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de \$136.631.887,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **553483674**.

2.- Por los intereses corrientes a la tasa nominal del 13.67% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2021.

3.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces del interés corriente pactado (13.67% anual) siempre y cuando no exceda el intereses fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan Armando Sinisterra Molina, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco de Bogotá S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

E.- AUTORIZAR a Jonathan Patiño Caicedo como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, para las actuaciones autorizadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a0ba15b1bff072947eadeffa12106c22bbb59cb6c121886c07de47cd9474b**

Documento generado en 21/09/2021 03:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>